

**Juicio Contencioso Administrativo:**

JCA/II/00017/2022

**Actora:** \*\*\*\*\*

**Autoridades Demandadas:**

Departamento de Responsabilidades,  
de la Secretaría para la Honestidad y de  
Buena Gobernanza del Estado de  
Nayarit.

**Magistrado Instructor:**

Juan Manuel Ochoa Sánchez.

**Asunto:** Se desecha demanda.

**Tepic, Nayarit; a veintisiete de enero de dos mil veintidós.**

Integrada la **Segunda Sala Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit<sup>1</sup>, por la Magistrada y los Magistrados que la componen con la asistencia del Secretario de Acuerdos, se da cuenta del escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el trece de enero de dos mil veintidós, por \*\*\*\*\* , en su carácter de parte actora.

Al respecto, con fundamento en el artículo 129, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **en adelante Ley de Justicia**, esta Segunda Sala Administrativa advierte la actualización de dos motivos manifiestos e indudables de improcedencia del juicio, previsto en las fracciones IV y VII, del artículo 224, de la Ley de Justicia, al respecto **se procede a desechar la demanda**, respecto del acto de impugnación señalado por la parte actora, lo anterior conforme a los términos y por las razones que a continuación se exponen.

---

<sup>1</sup>en adelante Segunda Sala Administrativa.

Para demostrar el aserto anterior, sólo en lo que importa, se hace necesario relatar cronológicamente los hechos jurídicos relevantes que se desprenden de la propia demanda y de su escrito de cuenta, como siguen:

### HECHOS JURÍDICOS RELEVANTES:

1. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el trece de enero de dos mil veintidós, la promovente compareció a demandar textualmente lo siguiente:

- 1. Acuerdo del dos de diciembre del dos mil veintiuno. Emitido dentro del expediente \*\*\*\*\* , que entre otras cosas declara que ha causado ejecutoria la resolución emitida en mi contra, acordada y firmada por el C.P.A. \*\*\*\*\* , Jefe del Departamento de Responsabilidades adscrito a la Dirección General Jurídica de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Nayarit.*

A propósito, señaló como autoridad demandada al Departamento de Responsabilidades, de la ahora Secretaría para la Honestidad y de Buena Gobernanza del Estado de Nayarit.

Además, la actora con su demanda pretende que se declara la invalidez del acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil veintiunos, el cual contiene la declaración de que ha causado ejecutoria la sanción emitida dentro del expediente \*\*\*\*\* , siendo que, dicho acuerdo no le ha sido notificado, como la misma parte actora lo menciona en su punto tercero del capítulo de Hechos, que a letra menciona lo siguiente:

...

*Es así, que aproximadamente a las 11:00 once horas del día martes cuatro de enero del dos mil veintidós, fui informada por el C. \*\*\*\*\* , quien es parte dentro del procedimiento administrativo de responsabilidades, que la ahora llamada Secretaría para la Honestidad y de Buena Gobernanza del Estado de Nayarit, a través de su Departamento de Responsabilidades, me estaba buscando para entregarme una notificación que Él ya le habían realizado y de la cual se advertía que también me harían conocedora, pues igualmente se incluía mi nombre, y posibles consecuencias jurídicas a mi persona*

*según la redacción del acuerdo del dos de diciembre del dos mil veintiuno, en el cual se estaba diciendo que quedaba firme la resolución que me sancionaba, por lo que de manera inmediata me la entregó de manera digital en archivo PDF para que estuviera al pendiente de la vista del notificados,...*

Por lo que, por lo expuesto anteriormente, permite a esta Sala Administrativa sostener la actualización del motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio respecto del acto impugnado, lo anterior atento las consideraciones legales siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** Con fundamento en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103<sup>2</sup> y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4, fracción XIII, 5, fracción II<sup>3</sup>, 6, fracción II, 27, 29, 32, 37 y 42, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, así como el acuerdo TJAN-P-034/2021; esta **Segunda Sala Administrativa** es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo que propone la promovente.

**SEGUNDO. Desechamiento.** Esta **Segunda Sala Administrativa** advierte la actualización de dos motivos manifiestos e indudables de improcedencia del juicio, previstos en las fracciones IV y VII, del artículo 224, de la Ley de Justicia, en relación con el diverso 129, fracciones III, de la Ley en cita, mismos que en lo que interesa dicen:

---

<sup>2</sup> **Artículo 103.-** La jurisdicción administrativa en el Estado, se ejerce por conducto del Tribunal de Justicia Administrativa, órgano autónomo para dictar sus fallos, la ley establecerá su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones; siendo el Tribunal independiente de cualquier autoridad y dotado de patrimonio propio.  
[...]

El Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares.

<sup>3</sup>**Artículo 5.-Competencia del Tribunal.** El Tribunal, a través de sus distintos órganos jurisdiccionales, será competente para:  
[...]

II. Dirimir las controversias administrativas que se susciten entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipios y de la administración Pública paraestatal y paramunicipal, o cualquier persona u órgano que funja como autoridad administrativa;

**Artículo 129.-** La Sala desechara la demanda, cuando:

...

III. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

**Artículo 224.-** El juicio ante el Tribunal es improcedente:

IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

...

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados;

De una interpretación armónica y sistemática de los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que la Sala desechara la demanda cuando se encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.
- Que el juicio es improcedente contra los actos que no afecten los intereses jurídicos del actor.
- Cuando de las constancias de autos apareciera claramente que no existe el acto o la disposición reclamados.

De la interpretación anterior deriva, la improcedencia del juicio al no acreditar el acto que pretende impugnar identificado con el número I. del capítulo de acto que se impugna de su demanda, ya que dicho acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, no le ha sido notificado, como la misma actora lo hace valer, aunado que dentro de lo establecido en el artículo 109, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, el acto impugnado que hace valer la parte actora, este Tribunal Administrativo, **no es competente** para conocer del mismo, en virtud de que, no encuadran dentro de los supuestos descritos en dicho artículo.

Por lo expuesto y fundado, al actualizarse las causales de improcedencia del juicio cuyo estudio nos ocupa, esta Segunda Sala Administrativa:

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Se desecha** la demanda que promueve \*\*\*\*\*, por las razones expresadas en el considerando segundo del presente fallo.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la promovente en el domicilio señalado para tal efecto y, en su oportunidad, sin previo acuerdo, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, quedando a su disposición los documentos que anexó en vía de pruebas de su demanda.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit que integran la Magistrada y los Magistrados, quienes firman con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez**  
**Magistrado Ponente**

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano**  
**Morán**  
**Magistrada**

**Lic. Héctor Alejandro Velasco**  
**Rivera**  
**Magistrado Presidente**

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora**  
**Secretario de Acuerdos**

“El Suscrito Secretario de Acuerdos Jorge Abraham Hermsillo Ramírez, adscrito a la Ponencia “E” de la Segunda Sala, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX, y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las

Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en: Información Clasificada, Información Confidencial e Información Reservada.

OFICIAL